



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 46 -2018-MPC

Cusco, 28 FEB 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

### VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 45967, de fecha 29 de noviembre del 2017, presentado por Jhuquiho Layneth Mamani Carrión; Informe N° 007-2018-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

*Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;*

*Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;*

*Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);”*

*Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: “216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”;*





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

**Que**, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

**Que**, mediante Resolución Gerencial N° 0101-2017-GDESM-SGC-MPC, de fecha 23 de enero del 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, resolvió declarar procedente la solicitud de emisión de Licencia de Funcionamiento y Autorizar el desarrollo de su actividad de: "Nombre o Razón Social: MAMANI CARRIÓN JHUQUIHO LAYNETH", "GIRO :Venta de colchones "Comercial Layneth";

**Que**, en fecha 24 de enero del 2017, se emitió la Licencia de Funcionamiento N° 0008775, Código N° 5775-2017, a nombre de MAMANI CARRIÓN JHUQUIHO LAYNETH, para la actividad de Venta de colchones "Comercial Layneth", ubicada en La Calle Matara N° 346;

**Que**, en fecha 15 de febrero del 2017, se emitió el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad declaradas ITSE Básica Ex Post Anexo 8, Expediente N° 2583-2017, que establece como conclusión general de la verificación de condiciones de seguridad declaradas de la ITSE Básica Ex Post, que el establecimiento "Comercial Layneth" no cumple con la normativa vigente en materia de seguridad en edificaciones; asimismo se deja constancia de que el establecimiento inspeccionado, supera el 30% del área de almacenaje y cuenta con material altamente inflamable, por lo que corresponde una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Tipo Ex Ante, en cumplimiento al D.S. 058-2014-PCM;

**Que**, de acuerdo al Informe N° 101-2017-ITSE-ODC/MPC-DDC, señaló que el establecimiento de venta de colchones "Comercial Layneth", no cumple con las condiciones de seguridad declaradas;

**Que**, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 479-GM/MPC-2017, de fecha 07 de setiembre de 2017, se resolvió lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones de aprobación del trámite para el permiso municipal, correspondiente a los 72 expedientes que contienen carpetas de Licencia de Funcionamiento de los establecimientos comerciales que se mencionan en la relación adjunta en la presente, por no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes, establecidas por la Oficina de Defensa Civil. (...), entre las cuales se encuentra el Expediente N° 02583-2017, que corresponde a JHUQUIHO LAYNETH MAMANI CARRIÓN;

**Que**, según Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 36116, de fecha 20 de setiembre de 2017, Jhuquiho Layneth Mamani Carrión, interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 479-GM/MPC-2017;

**Que**, de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 641-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, se resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Jhuquiho Layneth Mamani Carrión contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 479-GM/MPC-2017 de fecha 21 de setiembre de 2017;

**Que**, mediante Documento ingresado a la Entidad con 045967-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, Jhuquiho Layneth Mamani Carrión, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 641-GM/MPC-2017, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: "La licencia de funcionamiento es un título que para ser anulado debe tramitarse mediante el procedimiento de REVOCACIÓN. Que de acuerdo a las normas de Defensa Civil, un acta de verificación, está sujeto a la SEGUNDA inspección, para determinar si se ha cumplido, con el levantamiento de observaciones, acto o trámite que no han cumplido los inspectores. La resolución materia de apelación, no contiene en su texto una respuesta o motivación legal sobre el fondo, como es el mi argumento de que el riesgo medio no





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

importa un peligro para la vida (...);

**Que**, con Informe N° 007-2018-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Jhuquiho Layneth Mamani Carrión, representante del establecimiento “Comercial Layneth”, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 641-GM/MPC-2017;

**Que**, dentro de ese contexto, verificado y realizado el correspondiente análisis de los actuados en el presente expediente, tenemos que con la finalidad de otorgarse la Licencia de Funcionamiento Ex Post, el administrado previamente suscribió una solicitud y declaración jurada de haber cumplido con las condiciones de seguridad correspondientes, a cuyo mérito la Municipalidad Provincial del Cusco procedió a otorgar el acto administrativo denominado Licencia de Funcionamiento, por cuanto se hizo conocer previamente al administrado que está sujeto a control posterior la información, documentación y/o declaración, que brinde, y que de no corresponder a la verdad se aplicaría las sanciones administrativas y/o penales según correspondan, revocándose automáticamente aquellas autorizaciones que se otorguen como consecuencia de dicha solicitud o declaración; en tal sentido, bajo este razonamiento, los argumentos vertidos por el administrado no tienen ningún asidero legal, por cuanto producto de la declaración jurada suscrita por el Administrado se presumió que el establecimiento conducido por este, ya reunía las condiciones de seguridad, por lo tanto no corresponde que la Municipalidad tenga la obligación de señalar las observaciones al establecimiento y el administrado con posterioridad subsanarlas, cuando es el mismo Administrado quien declaró cumplir con todas las condiciones de seguridad requeridas por Ley. Asimismo, respecto del informe de verificación efectuada por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco, se advierten vulneraciones al marco normativo en seguridad, en razón a que el objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad declaradas, por lo que, producto de la Fiscalización posterior, tenemos que la declaración vertida por el Administrado no se ajusta a lo establecido por la Ley sobre condiciones de seguridad; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Jhuquiho Layneth Mamani Carrión, representante legal de la tienda de colchones “Comercial Layneth”, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 641-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017;

**Que**, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, infundado el recurso de apelación interpuesto por Jhuquiho Layneth Mamani Carrión, representante legal de la tienda de colchones “Comercial Layneth”, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 641-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
SECRETARIA GENERAL

